

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUTH LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>KLARH ASOCIADOS Y BLOQUES S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2014 00080 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 70**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 057 del 17 de marzo de 2015 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 282**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare la ineficacia del despido, ordene el reintegro y cancelación de seguridad social, e indemnizaciones conforme al Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

En subsidio se declare la existencia de un contrato a término indefinido, ordene el pago de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto e indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Ingresó a laborar mediante contrato a término indefinido, el 1 de abril de 2003 en la empresa KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A..
- ii)** Ejercía funciones de servicios varios, auxiliar de cafetería y limpieza, las cuales desempeñó durante más de 10 años, devengando un salario mínimo más auxilio de alimentación y bonos adicionales.
- iii)** Cuando ingresó a laborar su estado de salud era bueno, y con el tiempo ha padecido varias enfermedades por sus labores en la empresa, por lo que goza de estabilidad laboral reforzada al encontrarse en debilidad manifiesta.
- iv)** Inició la relación laboral a término indefinido y sus funciones siempre han subsistido, pero su empleador la obligaba a firmar al final y principio de cada año, una carta de preaviso y un nuevo contrato de trabajo.
- v)** En el lapso de 10 años no hubo interrupción en la afiliación a seguridad social desde el 1 de abril de 2003 hasta julio de 2013, su relación fue continua, sucesiva e ininterrumpida.
- vi)** Cada año le pagaban directamente las cesantías y los intereses a las cesantías cuando debieron ser consignados en un fondo.
- vii)** El 22 de diciembre de 2012, KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A. mediante su Jefe de Recursos Humanos, le canceló las prestaciones sociales y le dijo que se iba a disfrutar de sus vacaciones, expresándole que ingresaba a trabajar el 14 de enero de 2013, y después de esa fecha la empresa continuó pagándole seguridad social.
- viii)** El 28 de diciembre de 2012 sufrió un accidente de tránsito, con fractura de diáfisis de humero, epífisis inferior del cúbito y del radio, lesión axonal completa

del nervio radial izquierdo, entre otras lesiones, siendo sometida dos intervenciones quirúrgicas.

- ix) Fue incapacitada desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 26 de septiembre de 2013, 270 días de incapacidad.
- x) La EPS no pagó un solo día de incapacidad por culpa del pago moroso de los aportes de su empleador, por lo que acudió a la acción de tutela.
- xi) El 2 de septiembre de 2013 terminó la cobertura del SOAT por el accidente de tránsito pero la EPS se negó a prestarle los servicios que aun requería, porque el empleador había dejado de pagar los aportes a seguridad social desde julio de 2013, y al indagar ante su empleador, este le expresó que así no le servía a la empresa y que no tenía ningún tipo de relación laboral desde diciembre 22 de 2012 cuando su contrato había terminado.
- xii) El motivo real del despido fue su condición médica.
- xiii) Durante los más de 10 años que realizó sus labores, le eran cancelados unos bonos por su desempeño; el 17 de julio de 2013 cuando aún se encontraba incapacitada, le entregó bonos adicionales, lo que demuestra el reconocimiento de que la relación laboral aún se encontraba vigente.

## **PARTE DEMANDADA**

### **KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A..**

En su contestación indicó que es cierto que la actora se vinculó el 1 de abril de 2003, pero no es cierto que su contrato fue a término indefinido. Dice que el primer contrato celebrado fue a término fijo inferior a un año, el cual no fue prorrogado; el segundo celebrado el 5 de enero del año 2004 fue por duración de obra, para ocuparse de la cafetería y como aseo en la sala de ventas y apartamento modelo de la Unidad Residencial Kumanday. Que no es cierto que la actora realizara labores de mensajería y jardinería, pues hay personal contratado para ello; tampoco es cierto que realizara funciones como enfermera pues se desconoce el título y deberá probarlo.

Manifiesta que después del año 2005 sus contratos fueron a término fijo inferior a un año, los cuales describe año a año hasta el año 2012.

Sostiene que nunca tuvo conocimiento de la historia clínica de la demandante, y menos de las enfermedades a que hace referencia. No le constan los hechos relativos al accidente sufrido, y manifiesta que dejó de trabajar el 21 de diciembre de 2012, siendo su contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, y en el año 2004 por duración de obra.

Una vez finalizaban las relaciones laborales era retirada de seguridad social, no realizando consignación de cesantías en un fondo, siendo cierto que se liquidaban prestaciones sociales y todo lo que manda la ley cuando finalizaba cada vínculo laboral, indicándole con más de un mes de antelación la terminación del mismo.

Respecto al accidente sufrido el 28 de diciembre de 2012, manifiesta que la señora Ruth Londoño laboró hasta el 21 de diciembre de 2012, y el accidente se informa a la empresa en enero de 2013; que en agradecimiento por los servicios de la demandante, por razones humanitarias y de buena fe, el empleador le ayudó con el pago de servicios de salud mientras conseguía trabajo y cumplía los 55 años de edad para que se pensionara, por lo que como se había pactado, de buena fe en agosto se hizo el retiro.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito: *“la innominada y carencia de causa.”* (Fl.120)

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por sentencia 057 del 17 de marzo de 2015 ABSOLVIÓ a KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A. de todas las pretensiones, condena en costas a la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) La demandante se encontraba trabajando en virtud del contrato a término fijo que finalizó el 21 de diciembre de 2012, que fue preavisado en forma oportuna (fl.149), y liquidado (fl.150).

- ii) La demandante no tenía la condición de persona limitada, tampoco había sido calificada para establecer la PCL, la cual debía por lo menos arrojar un porcentaje 15%.
- iii) Los contratos celebrados entre las partes gozan de plena validez y eficacia, y no se probó durante el desarrollo del litigio, que el empleador simulara una relación laboral continua, pues dichos contratos obedecieron a la voluntad de ambas partes, sin que a la actora se le dejaran de pagar sus prestaciones sociales, las que eran canceladas a la terminación de cada contrato, sin que se probara la intención del empleador de violar derechos fundamentales;
- iv) No es la determinación del objeto contractual la que establece si se está o no ante una unidad de contrato; la actividad probatoria de la parte actora no fue suficiente para demostrar la existencia de esa única y continua relación laboral, incluso quedó demostrada la buena fe del empleador al cancelar los aportes en salud de la actora luego de terminado el contrato que unía las partes.

## **APELACION**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación indicando que, con la sentencia apelada se vulnera la Constitución Política en sus artículos 4, 25, 48, 49 y 53, violando principios como la primacía de la realidad sobre las formas, incurriendo en un defecto procedimental pues se desconoció el estado de debilidad manifiesta en que se encontraba la actora; dice que se debió establecer que existió una sola relación laboral en los más de 10 años en que laboró. Que con el recurso busca que se dé por probado: La existencia de una sola relación laboral y la existencia de estabilidad laboral reforzada.

Respecto al primer punto, indica que aquí nunca se habló de un contrato a término fijo que se hubiese prorrogado, hubo 10 contratos; no siendo lo mismo la prórroga que la celebración continua de contratos como sucedió en el presente caso. Trajo a colación sentencias como la SU-1184 de 2009, SU-640 del 98, C-461 de 2013 para indicar que las providencias de la Corte Constitucional son vinculantes y que el Juez que no los acoge incurre en una vía de hecho, por cuanto en el presente caso era dable inferir la existencia de una simulación contractual y la existencia de un sólo contrato ante la cantidad de contratos celebrados con idénticas condiciones. Simulación que explica la Juez no se dio, realizando un inadecuado estudio de las pruebas, pues analizó 15 contratos sucesivos, idénticos, con el mismo objeto,

cláusulas, manifestaciones, partes, funciones a desempeñar. Otra prueba que desvirtuó la tesis de la Juez, es que en el interrogatorio del representante legal indicó que todos los años la señora Ruth Londoño realizaba las mismas funciones de cafetería siendo una confesión, lo cual también fue afirmado por los testigos; además existen varias certificaciones laborales donde el empleador afirma que la relación con la señora Ruth Londoño es indefinida, y ninguna de estas pruebas fue valorada correctamente. También aunque el primer contrato no tenía fecha de terminación el Despacho presumió la fecha de terminación a favor del empleador y no a favor del trabajador dejando de lado el *in dubio pro operario*. En el curso del proceso se demostró la estrategia de Klahr Asociados de simular estas contrataciones con el fin de no pagar de forma completa las prestaciones sociales durante 10 años, sin que se le pagaran los 15 días de descanso remunerado a los que tenía derecho; se le violó el derecho al pago completo de cesantías y que tuviera un ahorro para vivienda o para estudio como lo ordena el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, además de ser una maniobra para hacer menos gravosas eventuales indemnizaciones si llega a haber un despido sin justa causa. Todo lo anterior aunado a que durante esos 10 años la señora Ruth pensó que se iba de vacaciones todos los diciembrees, además que siempre ingresaba en enero nuevamente a laborar, y sólo en el año 2012 cuando sufre el accidente, no se le vuelve a reincorporar en el año 2013.

Respecto al segundo punto de apelación, que la actora gozaba de estabilidad laboral reforzada, señala, que la Juez esbozó de manera extensa la necesidad de una calificación de invalidez, para determinar si procedía o no un reintegro o la necesidad de pedir permiso al Inspector del Trabajo para haber terminado en diciembre del año 2012 el contrato de trabajo de la señora Ruth; ello cuando quedó acreditado que la actora padecía varias enfermedades, se aportaron 4 historias clínicas, violando el artículo 13 de la Constitución pues no es necesario que exista una calificación para que una persona se encuentre en debilidad manifiesta, lo cual se puede verificar en diferentes sentencia de la Corte Constitucional. Además que la Ley 361 de 1997 no exige porcentaje de pérdida de capacidad laboral para que proceda la indemnización allí contenida. Que en el año 2013 la demandante no regresó a trabajar porque estaba incapacitada por el accidente sufrido, no porque hubiese cesado la necesidad de aseo y cafetería al interior de la demandada, además que ésta siempre en los preavisos invocó una reestructuración administrativa, entonces todos los diciembrees se reorganizaba la empresa incluyendo la sección de la señora que hace los tintos, pero la verdad es que la

demandante se hubiese reincorporado a laborar, saliendo de su aparente descanso, si no fuera por el accidente que sufrió, sin que pudiera firmar un nuevo contrato de trabajo ficticio como los demás que firmó.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo las argumentaciones contenidas en el recurso a resolver, encuentra la Sala que se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Existió una sola relación laboral, entre la señora Ruth Londoño y la demandada Klahr Asociados y Bloques S.A., desde el 1 de abril de 2003 hasta el 21 de diciembre del año 2012, regida por un único contrato?
2. ¿Gozaba la señora Ruth Londoño de estabilidad laboral reforzada, al momento de la terminación de la relación laboral?

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia apelada **se revocará**, por las siguientes razones:

Para resolver el primer problema jurídico, es necesario realizar un estudio de cada contrato celebrado entre las partes:

Se aporta contrato (Fls.122-124) con fecha inicial 01 de abril de 2003 sin fecha final. Teniendo en cuenta esto, para este año, lo que existió entre las partes fue un contrato a término indefinido que tuvo como fecha inicial el 1 de abril y como fecha final el 19 de diciembre de 2003, lo cual se desprende del detalle de la historia laboral (FI 58 a 63 del cuaderno del Tribunal); y no un contrato a término fijo pues el mismo se desnaturalizó al no contener fecha final y no existir documento que permita verificar el pacto entre las partes respecto al extremo final de la relación.

Respecto del contrato de trabajo denominado como de “duración por labor contratada” (Fls 125 y 126), con inicio el 5 de enero de 2004, la naturaleza de este tipo de contrato exige que se determine con exactitud el trabajo a realizar, por lo que el tiempo de duración lo establecen los contratantes dependiendo de la necesidad de trabajo para producir o llevar a cabo una labor determinada; es decir, la duración depende de la fabricación, construcción o elaboración de una obra determinada que precisa un resultado, y su extinción se produce en el momento en que esta finaliza.

De la lectura del contrato no se logra establecer cuál era la labor determinada que debía ser desempeñada por la actora, y allí se lee que se celebra el contrato sin especificación del oficio y dice “...durante el tiempo que para su clase de trabajo lo requiere la ejecución de la siguiente obra o labor: *Unidad Residencial Kumanday*” (sic fl.125); por lo que se concluye que este documento no cumple con lo requerido para ser un contrato de este tipo, debiendo en consecuencia ser considerado como un contrato a término indefinido<sup>1</sup>, que finalizó el 28 de diciembre de 2004, lo cual se desprende del detalle de la historia laboral que obra a folios 58 a 63 del cuaderno del Tribunal.

En el año 2005 se suscribió contrato a término fijo inferior a un año, el que inició el 11 de enero de 2005, existiendo una interrupción en la prestación del servicio a partir del 21 de diciembre del mismo año y un preaviso de fecha 17 de noviembre de 2005 (fl.129) el cual no cuenta con fecha de recibido, sin que se pueda constatar que el mismo fue entregado con la antelación que señala la Ley, por lo que el

---

<sup>1</sup> Sentencia SL2600 2018. RADICADO 69175

contrato se entendió prorrogado, y tuvo como extremo final el 10 de enero de 2006 cuando las partes convinieron celebrar un nuevo contrato a término fijo.

Para el 2006 el contrato inició el 10 de enero, con una interrupción en la prestación del servicio a partir del 20 de diciembre de ese año y preaviso de 17 de noviembre de 2006 (Fl.132) que no cuenta con fecha de recibido, sin que se pueda constatar que el mismo fue entregado con la antelación que señala la ley, por lo que este contrato se prorrogó, así:

Entre el 22 de diciembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2007 (11 meses y 11 días), y entre el 4 de diciembre de 2007 y el 15 de noviembre de 2008. Estando en curso esta segunda prórroga las partes decidieron celebrar un nuevo contrato a término fijo el 8 de enero de 2008, por lo que este fue el extremo final del contrato celebrado en el año 2006.

Para el año 2008 las partes suscribieron un nuevo contrato a término fijo, que tuvo fecha de inicio el 8 de enero de 2008 y fijaron como fecha final el 19 de diciembre de 2008; el preaviso de este contrato (fl 135) no tiene fecha de recibido, por lo que se prorrogó por un periodo igual al inicialmente pactado, existiendo una interrupción en la prestación personal del servicio, entre el 21 de diciembre de 2008 y el 13 de enero del 2009, cuando las partes decidieron firmar un nuevo contrato a término fijo.

En estos periodos, la interrupción en la prestación del servicio se desprende del detalle de la historia laboral que obra a folios 58 a 63 del cuaderno del Tribunal y de lo dicho por la actora cuando rinde interrogatorio de parte e indica que cada año salía de vacaciones en diciembre y regresaba en enero.

En el año 2009 se celebraron dos contratos a término fijo. El primero vigente entre el 13 de enero y el 12 de abril, y el segundo entre el 1 de abril y el 1 de julio, observando que en vigencia del primer contrato se celebró otro, que se prorrogó así: entre el 2 de julio y 2 de octubre de 2009; entre el 3 de octubre de 2009 y el 3 de enero de 2010; y entre el 4 de enero de 2010 y el 4 abril del mismo año, existiendo un preaviso (Fl. 140) con fecha de elaboración 13 de noviembre de 2009 donde se indica que el contrato vence el 18 de diciembre de 2009, pero que al igual que los otros, carece de fecha de recibido.

Estando en curso la tercera prórroga, fue celebrado un nuevo contrato a término fijo con fecha inicial 13 de enero de 2010 (fl 141) y final 11 de abril de 2010, el cual se prorrogó por tres periodos iguales, así: del 12 de abril de 2010 al 10 de julio de 2010, del 11 de julio de 2010 al 9 de octubre de 2010, y del 10 de octubre de 2010 al 8 de enero del 2011, y por cuarta vez por un lapso de un año, entre el 9 de enero de 2011 y el 8 de enero de 2012. El preaviso con fecha de elaboración 16 de noviembre de 2010 (fl.143), no cuenta con fecha de recibido, por lo que como sucede con los anteriores, tampoco cumple con su finalidad.

Estando en ejecución la cuarta prórroga del contrato, las partes suscriben un nuevo contrato a término fijo, entre el 17 de enero de 2011 y el 17 de abril de 2011.

Respecto de este contrato, tenemos que se prorrogó así: del 18 de abril al 18 de julio de 2011, del 19 de julio al 19 de octubre de 2011, y del 20 de octubre de 2011 al 20 de enero del 2012. En el preaviso con fecha de elaboración 16 de noviembre de 2011 (fl 146) se lee que la fecha final del contrato es el 21 de diciembre de 2011, pero al igual que ocurre con los anteriores, este documento no cuenta con fecha de recibido por parte de la trabajadora. En vigencia de esta tercera prórroga, fue celebrado un nuevo contrato a término fijo que inició el 16 de enero de 2012, siendo ésta la fecha final del contrato a término fijo celebrado entre las partes en el año 2011.

Finalmente, para el año 2012, se suscribió un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año (Fls.147 – 148), con fecha inicial 16 de enero de 2012 y fecha final 16 de abril de 2012, el cual se prorrogó por tres periodos iguales, a saber: del 17 de abril al 17 de julio de 2012, del 18 de julio al 18 de octubre de 2012, y del 19 de octubre de 2012 al 19 de enero del 2013. En el preaviso de fecha 19 de noviembre de 2012 (fl.149), se lee que la fecha final del contrato es el 21 de diciembre de 2012, la cual no coincide con las prórrogas, además ese documento no cuenta con fecha de recibido por parte de la trabajadora, por lo que no cumple con su finalidad, prorrogándose el contrato por una cuarta vez por el término de un año, entre el 20 de enero de 2013 y el 19 de enero de 2014.

Atendiendo a la prueba antes descrita y analizada, puede indicarse que entre las partes existió una relación laboral, regida por varios contratos a término indefinido y a término fijo, estos últimos se prorrogaron en los términos del Art. 46 del C.S.T, toda vez que como se señaló, los escritos de preaviso que fueron elaborados y

entregados a la demandante, no cuentan con fecha de recibido, sin que pueda esta Sala presumir, sin más pruebas, que estos documentos fueron entregados en la misma fecha de elaboración, incluso siendo así, del contenido de estos documentos se puede observar que la fecha que señalan como de terminación del contrato no coinciden con las prórrogas.

Ahora, la celebración sucesiva de contratos a término fijo, no desnaturaliza esta figura contractual, siendo legítima siempre y cuando el empleador siga las instrucciones para su configuración, celebración y terminación; si bien en este caso no se cumplió con el mandato legal para la terminación de estos vínculos, se avizora que estos no fueron simulaciones del empleador para disfrazar una continuidad en la relación laboral, más aún cuando de la historia laboral de la demandante se pudieron constatar las interrupciones en la prestación personal del servicio de la actora.

Si bien la señora Ruth Londoño en su declaración expresa que no sabía se trataba de un contrato a término fijo, esta manifestación no cuenta con respaldo probatorio, por el contrario, la prueba testimonial da cuenta que en la sociedad demandada es habitual y conocido por todos, que la contratación se realiza a través de contrato a término fijo, sin que este actuar este por fuera de la ley o constituya violación a los derechos de los trabajadores.

Tampoco le asiste razón al apoderado de la actora en su recurso de alzada cuando indica que durante la relación laboral objeto del debate, no le fueron pagados a la actora los 15 días de descanso a que tenía derecho y las prestaciones sociales de manera completa, pues como se lee a folios 34 a 41 y 169 a 176, todos los conceptos fueron cancelados en forma completa atendiendo a los periodos en que efectivamente la empleada prestó sus servicios personales durante la vigencia de cada uno de los contratos que se celebraban.

En cuanto al pago de seguridad social y aportes a salud por parte de la demandada, se tiene que en ningún momento la parte accionada negó dichos pagos y la misma demandante aceptó en el interrogatorio de parte que el empleador le cancelaba prestaciones sociales y cotizaba a los riesgos de invalidez, vejez y muerte (Min. 28:35 a 33:18)

Respecto a que la señora Ruth Londoño fue despedida en estado de discapacidad, el artículo 47 de la Carta Política dispone que el Estado tiene la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social, con el objeto de que los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, reciban la atención especializada que necesitan. Y su artículo 53 consagra como principios mínimos fundamentales que deben orientar las relaciones laborales, la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social.

Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, estipula:

*“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

Este último inciso fue declarado exequible de manera condicionada en la sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis, en el entendido que, en aplicación de los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

Ahora, un trabajador se encuentra en situación de discapacidad, según las voces del artículo 1° de la Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la *“Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”*, cuando: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*, norma que, posteriormente fue desarrollada por el artículo 2° de la Ley estatutaria 1618 de 2013<sup>2</sup>, por medio de la

<sup>2</sup> Declarada exequible por sentencia C-765-12 del 03 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. En efecto la ley 1618 de 2013, en su artículo 1° dispuso: Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de

*cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, recogiendo en nuestro ordenamiento la definición de persona en situación de discapacidad así: “ARTÍCULO 2o.” DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos: 1.-Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reciente pronunciamiento <sentencia SL1360-2018 del 11 de abril de 2018, radicación 53394, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo>, abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL36115, del 16 de marzo de 2010, y en su lugar, postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada, y que la autorización del ministerio se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar. Siendo la consecuencia, la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanción de 180 días de salario.

Difiere la Sala de los argumentos expuestos por la a quo al abordar este tema, pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral o a un porcentaje específico de discapacidad del trabajador.

Encontró la Sala que a folios 53, 85 a 87, 88 a 97 obran historias clínicas e informes de cirugías e incapacidades de la demandante, documentos con los que se constató que la señora RUTH LONDOÑO ha presentado diversos motivos de consulta ante su EPS.

Las historias clínicas aportadas contienen información de la actora desde el año 2004 hasta el año 2013, y se observan consultas de la actora por enfermedad general (Fl.78), dolores en cuello y espalda (Fl.77), síndrome de la articulación condrocostal (Fl.76), fractura de los dedos del pie en el año 2007 (Fl.75), mareo y desvanecimiento-vértigo (Fls. 65 a 74), tendinitis aquiliana (Fl.70), epicondilitis lateral (Fl.68), artrosis generalizada (Fl.64), disminución de la agudeza visual

---

los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

(Fl.62), entre otras; y del documento obrante a folio 58 se constata que el 28 de diciembre de 2012 la demandante sufrió un accidente de tránsito al desplazarse en moto, siendo realizada una cirugía de hombro y muñeca, con controles cada 20 días desde el desde el 9 de febrero de 2013, lo cual también se constata con la declaración de parte del representante legal de la demandada, quien no negó haber realizado aportes en salud en favor de la actora después de la terminación del vínculo laboral el 21 de diciembre de 2012, y explicó que los realizó por razones meramente humanitarias pues se había enterado del accidente sufrido por la actora el 28 de diciembre de 2012; y de la prueba aportada se extrae que la demandante después del 28 de diciembre de 2012 fecha del accidente y por lo menos, hasta el 26 de junio de 2013 –ver fallo de tutela folio 154- se encontraba incapacitada (Fls. 92, 93, 94 y 95). Lo anterior aunado a que en el fallo de tutela (Fls.154-155) se ordenó a la EPS SURA la cancelación de las incapacidades expedidas en razón del accidente de tránsito, entre el 29 de diciembre de 2012 y el 26 de junio de 2013.

Entonces, teniendo en cuenta el análisis realizado a cada uno de los contratos celebrados entre las partes, salta a la vista que estando vigente el contrato a término fijo celebrado en el año 2012, la parte demandada decidió terminarlo estando la actora incapacitada.

En consecuencia, al haberse demostrado que la señora RUTH LONDOÑO se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento en que se terminó el vínculo laboral, el despido se presume discriminatorio, sin que la parte demandada haya demostrado en juicio que la terminación de la relación laboral obedeció a razones diferentes a su estado de salud.

Advierte entonces la Sala que el despido además de injusto se torna ineficaz, por lo que procede el reintegro de la demandante a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando cuando fue desvinculada, que sea compatible con sus condiciones actuales de salud, atendiendo en todo caso las especiales recomendaciones médicas dadas por los médicos tratantes o especialistas en salud ocupacional, con el consecuente pago de los siguientes conceptos:

- Salarios con sus respectivos incrementos legales, (teniendo en cuenta que la actora devengaba el salario mínimo legal mensual vigente). Concepto por el cual se le adeuda desde el 22 de diciembre del año 2012 al 30 de noviembre de 2020, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA

MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$76.980.772**).

- Cesantía, que corresponden a un mes de salario por cada año de servicios o proporcional por fracción, conforme el artículo 249 del CST, las cuales deberán ser consignadas en un fondo elegido por la actora. Concepto por el cual se le adeuda desde el 22 de diciembre del año 2012 hasta el 30 de noviembre de 2020 la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$6.415.241**).
- Intereses a la cesantía, la Ley 52 de 1975 y su Decreto Reglamentario 116 de 1976 establecen que se reconocerá el 12% anual sobre los saldos existentes de cesantías a 31 de diciembre de cada año. Concepto por el cual se le adeuda desde el 22 de diciembre del año 2012 al 30 de noviembre de 2020 la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$767.773**).
- Vacaciones, que en los términos del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponden a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicios. Concepto por el cual se le adeuda a la actora desde el 22 de diciembre del año 2012 al 30 de noviembre de 2020 la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$2.853.387**).
- Prima de servicios, que corresponde a un mes de salario por cada año de trabajo, y así lo dispone el artículo 306 del C.S.T. Concepto por el cual se le adeuda a la actora desde el 22 de diciembre del año 2012 al 30 de noviembre de 2020 la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$6.415.241**).

En total por estos conceptos se le adeuda a la actora hasta el 30 de noviembre de 2020, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (**\$93.432.413**)

- Aportes a la seguridad social <salud y pensión> desde el 22 de diciembre del año 2012 hasta que se haga efectivo el reintegro.

También se pagará a favor de la señora RUTH LONDOÑO la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (**\$3.807.000**) por concepto de

indemnización por despido en condición de discapacidad, consagrada en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a 180 días de salario, la que se pagará debidamente indexada, imponiéndose la revocatoria de la decisión en este aspecto.

Se aclara que los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema generan de seguridad social deberán ser actualizados a la fecha del reintegro efectivo de la demandante.

Habiendo sido prospera la pretensión relativa al reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Toda vez que se ordena el reintegro, no hay lugar a conceder indemnización por despido injusto de que trata el Art. 64 del CST.

Se causan costas en primera instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

Dada la prosperidad de la alzada no se condenará en costas en esta instancia - artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por integración analógica, según las voces del artículo 145 CPTSS-

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 0057 del 17 de marzo de 2015 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**TERCERO.- DECLARAR** que entre la señora **RUTH LONDOÑO** en calidad de trabajadora y **KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A.** en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por múltiples contratos de trabajo, siendo el último

de ellos un contrato de trabajo a término fijo, con fecha de inició el 16 de enero de 2012 y finalización el 21 de diciembre de 2012, el que finalizó sin justa causa imputable al empleador.

**CUARTO.- DECLARAR** que la señora **RUTH LONDOÑO** fue despedida encontrándose en situación de discapacidad o estado de debilidad manifiesta.

**QUINTO.- CONDENAR** a **KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A.**, representada legalmente por **HERMAN KLAHR** o por quien haga sus veces, a reintegrar a la señora **RUTH LONDOÑO** de notas civiles conocidas en el proceso, a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando como auxiliar de oficios varios, con un salario igual o superior al que venía devengando.

**SEXTO.- CONDENAR** a **KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A.**, representada legalmente por **HERMAN KLAHR** o por quien haga sus veces, a **RECONOCER y PAGAR** a favor de la señora **RUTH LONDOÑO** de notas civiles conocidas en el proceso, los siguientes conceptos, liquidados con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; los que calculados entre el 22 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2020 ascienden a un monto de:

- Salarios en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$76.980.772)**.
- Cesantías por un monto de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.415.241)**.
- Intereses a las cesantías, que ascienden a **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$767.773)**.
- Vacaciones, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.853.387)**.
- Prima de servicios, en un monto de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.415.241)**.
- Aportes a la seguridad social <salud y pensión> desde el 22 de diciembre del año 2012 hasta que se haga efectivo el reintegro.

- Indemnización por despido en condición de discapacidad, consagrada en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$3.807.000)**.

Todos los conceptos antes referidos deberán ser indexados y las condenas actualizadas al momento del reintegro y pago.

**SEPTIMO.- CONDENAR** en costas en primera instancia a **KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A.** representada legalmente por **HERMAN KLAHR** o por quien haga sus veces, y a favor de la demandante. Las costas serán fijadas por el a quo y liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**OCTAVO.- ABSOLVER** a KLAHR ASOCIADOS Y BLOQUES S.A., representada legalmente por HERMAN KLAHR o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones formuladas en su contra.

**NOVENO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**DECIMO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b056ec6883b7007f5badd901bfb3e50cfdee79af4b9b5e17614d84afe142307**

Documento generado en 16/12/2020 02:54:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**